

ESTATUTOS DE "SURVEY AND FORESEE TECHNOLOGIES, S.L.L."

CAPÍTULO I - FUENTES, DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, NACIONALIDAD Y DOMICILIO

Artículo 1º.- Denominación y régimen legal.

Con la denominación de SURVEY AND FORESEE TECHNOLOGIES, S.L.L. se constituye una Sociedad Limitada Laboral que se registrará por estos Estatutos y por la Ley de 14 de Octubre de 2015 de Sociedades Laborales y Participadas, y, supletoriamente, por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones complementarias.-

Cuando en estos Estatutos se utilice la expresión Ley, sin calificar, la referencia se entiende hecha a la Ley de Sociedades Laborales.

Artículo 2º.- Objeto. La sociedad tiene por objeto:

a.- Como actividad **principal**: CNAE 71.12 Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico.

b.- Como actividades **complementarias**:

b1.- Otras actividades de consultoría y gestión empresarial, análisis químicos y elaboración de informes periciales. Ensayos y análisis técnicos. Investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas. Comercialización de equipos, materiales y software para la realización de estudios técnicos, análisis químicos e investigación y desarrollo experimental.

b2.- Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo, en particular el de instrumentos y aparatos para análisis como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos; instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares, o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros y de microtonos, o potenciómetros y otros aparatos para la medición de la conductividad o impedancia electroquímica. Así como los accesorios y consumibles para el uso de estos equipos.

b3.- La impartición de cursos de formación técnica no reglada, en especial la dirigida a facilitar el uso y manejo de equipos industriales y aparatos de medición de laboratorio y/o formación en técnicas electroquímicas y de inspección.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplimentados por esta Sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna o algunas de las actividades comprendidas en el objeto social autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos, debiendo realizar en tales caso dichas actividades por medio de quien ostente la titulación exigida.

Las actividades contenidas en el objeto social quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en el sentido de que no serán ejercitadas directamente por la sociedad, sino que ésta servirá en su caso de intermediación entre los profesionales con titulación oficial que las ejerciten y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales.

La enumeración de los fines mencionados no presupone el inmediato desenvolvimiento, ni la simultaneidad de los mismo, sino la posibilidad y propósito de su ejercicio, condicionado a las

circunstancias libremente apreciadas por la Administración social, la cual podrá iniciar o no tales actividades, así como suspenderlas o reemprenderlas cuando, a su juicio, el interés social lo requiera.

Artículo 3º.- Nacionalidad y domicilio social.

La sociedad establece su domicilio social en Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas, con domicilio en calle Juan de Quesada, número 27, piso 03, puerta A, CP 35001.

Artículo 4º.- Duración y fecha de comienzo.

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y las operaciones sociales darán comienzo en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

CAPÍTULO II - CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Artículo 5º.- Capital social.

El capital social queda fijado en **TRES MIL EUROS (3.000,00€)**, representado por **3.000** participaciones, de **UN EURO (1,00 €)** de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del **1** al **3.000**, ambas inclusive, y estará totalmente desembolsado.

Artículo 6º.- Clases de participaciones.-

Todas las participaciones sociales pertenecen a la **clase "Laboral"**, constituida por las participaciones propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido, integrada por **3.000 participaciones**, de serie única, numeradas correlativamente del 1 al 3.000, ambas inclusive, totalmente desembolsadas.

No obstante lo anterior y en atención a lo señalado en la Ley de 14 de Octubre de 2.015 de Sociedades Laborales y Participadas, las participaciones sociales podrán pertenecer a dos clases:

a.- La **clase "Laboral"**, constituida por las participaciones propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido.

b.- La **clase "General"**, constituida por el resto de las participaciones.

Las participaciones, cualquiera que sea su clase, no tendrán el carácter de valores ni representarse mediante títulos o anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

Artículo 7º.- Libro de Registro de socios.

1.- La sociedad llevará un Libro de registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

2.- La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro de registro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

3.- Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

4.- Los socios y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

5.- Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo, entre tanto, efectos frente a la sociedad.

Artículo 8°.- Cambio en la clase.

Los Trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título, participaciones pertenecientes a la "clase general" tienen derecho a la inclusión de las mismas en la "clase laboral".

En los supuestos de transmisión de participaciones que supongan un cambio de clase por razón de su propietario, los administradores sin necesidad de acuerdo de la Junta General procederán a formalizar la modificación del artículo o artículos de los estatutos a los que ello afecte, otorgando la pertinente escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, una vez inscrita en el Registro de Sociedades Laborales.

Artículo 9°.- Limitaciones en orden al Capital.

1.- Al menos la mayoría del capital social habrá de ser propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido.

2.- Ninguno de los socios podrá ser titular de participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que:

- La sociedad laboral se constituya inicialmente por dos socios trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la que tanto el capital social como los derechos de voto estarán distribuidos al cincuenta por ciento, con la obligación de que en el plazo máximo de 36 meses se ajusten al límite establecido en este apartado.
- Se trate de socios que sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social, en cuyo caso la participación podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del capital social.

En los supuestos de transgresión sobrevenida de los límites que se indican en los apartados a) y b) del número 2 del presente artículo, la sociedad estará obligada a acomodar a la ley la situación de sus socios, en el plazo de dieciocho meses a contar desde el primer incumplimiento.

Artículo 10°.- Régimen de las participaciones.

A.- Disposición general.

La titularidad de una o más participaciones implica la sumisión a estos Estatutos y a los acuerdos de los órganos sociales adoptados legalmente, sin perjuicio de los derechos y acciones que correspondan a los socios.

B.- Copropiedad.

Las participaciones son indivisibles. Para el ejercicio de los derechos que le sean inherentes, si alguna o algunas estuvieran en copropiedad, cualquiera que sea su clase, los interesados designarán, en documento que se notificará a la Sociedad, una sola persona para el ejercicio de los derechos de socios, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente a la sociedad y frente a terceros, de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

C.- Usufructo.

En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período de duración del mismo y a las que se repartan dentro de él.

D.- Prenda.

En el supuesto de prenda de participaciones, corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio.

Artículo 11°.- Derechos de los socios.

La participación confiere a su titular legítimo la cualidad de socio, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma, según se dispone en estos Estatutos y demás previsto en la normativa vigente. Entre otros, se señalan los siguientes:

- 1.- El de participar, proporcionalmente en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante, en caso de liquidación.
- 2.- El de suscripción de nuevas participaciones.
- 3.- El de asistir y votar en las Juntas Generales en las cuales cada participación da derecho a un voto.-

Artículo 12°.- Transmisibilidad de las participaciones.

Las participaciones, salvo previsión estatutaria en contra, podrán transmitirse libremente a los socios trabajadores y trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido.

En este caso, el transmitente deberá comunicar a los administradores de la sociedad por escrito y de modo que asegure su recepción, el número y características de las participaciones que se proponga transmitir y la identidad del adquirente.

2. En los demás supuestos, el propietario de participaciones comunicará a la sociedad el número, características y términos económicos de las participaciones que se proponga transmitir para que ésta traslade la propuesta en el plazo máximo de diez días simultáneamente a todos los posibles interesados (trabajadores indefinidos, socios trabajadores y socios generales), que deberán manifestar su voluntad de adquisición en un plazo máximo de 20 días contados desde que les fue notificada la transmisión proyectada.

Recibidas las ofertas de compra, los administradores dispondrán de 10 días para comunicar al vendedor la identidad del o de los adquirentes, priorizándose los interesados, en caso de concurrencia, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Trabajadores indefinidos no socios, en relación directa a su antigüedad en la empresa.
- 2.º Socios trabajadores, en relación inversa al número de participaciones que posean.
- 3.º Socios de la clase general, a prorrata de su participación en el capital social.
- 4.º Sociedad.

El orden de preferencia a favor de los grupos enumerados se seguirá sin perjuicio de lo establecido en el apartado tres de este artículo.

Si no se presentasen ofertas de compra en el plazo previsto, el propietario de participaciones podrá transmitir las libremente.

Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de dos meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en el presente artículo.

3. Toda transmisión de participaciones, cualquiera que sea su clase y circunstancias, quedará sometida al consentimiento de la sociedad si con la misma se pueden superar los límites previstos en el artículo 1 de esta ley.

El consentimiento se expresará mediante acuerdo del órgano de administración en el plazo de un mes y sólo podrá denegarse si se propone, por parte de dicho órgano, la identidad de una o varias personas que adquieran las participaciones que sobrepasen los límites previstos en el artículo 1.

4. La transmisión de participaciones que no se ajusten a lo previsto en la ley, o en su caso, a lo establecido en los estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

Artículo 13°.- Valor Razonable.-

El precio de las participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente.-

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, el valor razonable de las mismas el día en que se hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a este efecto por los administradores.

Los gastos del experto independiente serán de cuenta de la sociedad. El valor razonable que se fije será válido para todas las enajenaciones que tengan lugar dentro de cada ejercicio anual. Si en las enajenaciones siguientes durante el mismo ejercicio anual, el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor razonable se podrá practicar nueva valoración, a su costa.-

Artículo 14°.- Ampliación de Capital. -

1. En toda ampliación de capital con creación de nuevas participaciones sociales, deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a las dos clases con que puede contar la sociedad, excepto cuando el aumento de capital tenga como objeto la acomodación del capital a los límites a que se refiere el artículo 1, 2.a) y b) de esta ley. En estos casos, el aumento de capital podrá adoptarse por acuerdo de la Junta General con la mayoría ordinaria establecida para las sociedades de responsabilidad limitada en el artículo 198 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

2. Los titulares de participaciones pertenecientes a cada una de las clases, tienen derechos de preferencia para asumir las nuevas participaciones sociales pertenecientes a la clase respectiva.

3. Salvo acuerdo de la Junta General que adopte el aumento del capital social, las participaciones no suscritas o asumidas por los socios de la clase respectiva se ofrecerán a los trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la forma prevista en el artículo 6 de la ley 44/2015.

4. La exclusión del derecho de preferencia se registrará por la normativa vigente que resulte aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, pero cuando la exclusión afecte a las participaciones de la clase laboral, la prima será fijada libremente por la Junta General, siempre que la misma apruebe un Plan de adquisición de participaciones por los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido, y que las nuevas participaciones se destinen al cumplimiento del Plan e imponga la prohibición de enajenación en un plazo de cinco años.

Artículo 15°.- Extinción de la Relación Laboral.-

En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus participaciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 de estos estatutos, y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará aquél la cualidad de socio de "clase general".-

Artículo 16°.- Incapacidad laboral, jubilación y excedencia.-

En caso de incapacidad laboral o jubilación, el socio afectado continuará como tal, y adquirirá la cualidad de socio no trabajador.-

En el supuesto de excedencia, ésta no podrá ser superior a un año.-

Transcurrido éste sin reintegrarse al trabajo, deberá procederse, con respecto a sus participaciones, en la forma que se indica en el artículo 12 de estos estatutos.-

Artículo 17°.- Transmisión "mortis-causa".-

- 1.- La adquisición de alguna participación por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio.-
- 2.- . No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos sociales, en caso de muerte del socio trabajador, podrán reconocer un derecho de adquisición sobre las participaciones de clase laboral, por el procedimiento previsto en el artículo 6.2 de la Ley 44/2015, el cual se ejercitará por el valor razonable o, en su caso, el establecido conforme a los criterios de valoración previstos estatutariamente, que tales participaciones tuvieren el día del fallecimiento del socio, y que se pagará al contado, habiendo de ejercitarse este derecho de adquisición en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.-
- 3.- No podrá ejercitarse el derecho de adquisición preferente si el heredero fuera trabajador de la Sociedad con contrato por tiempo indefinido.-

CAPÍTULO III - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 18°.- Órganos de la Sociedad.-

La sociedad estará regida, administrada y representada por:

- a).- **Junta General de socios.-**
- b).- **Órgano de Administración.-**

Artículo 19°.- Junta General de socios.-

Los socios, constituidos en Junta General, decidirán por mayoría legal o estatutariamente establecida los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general.-

Artículo 20°.- Competencias de la Junta General.-

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a).- La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b).- El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.-
- c).- La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.-
- d).- La modificación de los estatutos sociales.
- e).- El aumento y la reducción del capital social y la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.-
- f).- La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.-
- g).- La disolución de la sociedad.
- h).-La aprobación del balance final de liquidación -
- i).- Cualesquiera otros asuntos que determinen las leyes.-

En todo caso, la junta general podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 234](#) de la Ley de Sociedades de Capital, relativo al ámbito del poder de representación de los administradores.-

Artículo 21°.- Convocatoria de la Junta General.-

- 1.- La Junta General será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.-
- 2.- Los administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.-
Si la Junta General no fuera convocada dentro del plazo legal, podrá serlo por el Secretario Judicial o Letrado de la Administración de Justicia o registrador mercantil del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia de los administradores.-
- 3.- Los administradores convocarán asimismo la Junta General siempre que los consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.
- 4.- Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en estos estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, por Secretario Judicial o Letrado de la Administración de Justicia o Registrador mercantil del domicilio social, y previa audiencia de los administradores. Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria por Secretario Judicial o Letrado de la Administración de Justicia o Registrador mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.
- 5.- En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Secretario Judicial o Letrado de la Administración de Justicia o Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores. Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto.

Artículo 22º.- Forma y contenido de la convocatoria.

- 1.- La Junta General será convocada por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro-registro de socios. En caso de socios que residan en el extranjero, sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.
- 2.- Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, 15 días, plazo que se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio de la convocatoria al último de los socios, en el caso de anuncio de convocatoria por medio de comunicación individual y escrita.
En los supuestos de fusión/escisión la convocatoria de la Junta debe realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha fijada para su celebración.
- 3.- La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en que figurarán los asuntos a tratar. En el caso de anuncio de convocatoria por medio de comunicación individual y escrita, figurará, asimismo, el cargo de la persona o personas que realicen la comunicación.
- 4.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

5.- Para el caso de traslado internacional del domicilio social, la convocatoria de la junta, con las menciones exigidas por la ley, deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta.

Artículo 23°.- Junta universal.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma, y podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional y del extranjero.

Artículo 24°.- Asistencia y representación.

1.- Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

2.- El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

3.- La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito.

Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 25°.- Mesa de la Junta General.

Salvo disposición contraria de los estatutos, el Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

Artículo 26°.- Derecho de información.

Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta no perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

Artículo 27°.- Conflicto de intereses.

1.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.

2. Las participaciones sociales del socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.-

Artículo 28°.- Principio mayoritario.

1.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

2.- Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá el voto favorable de al menos el 70% de las participaciones en que se divida el capital social, para la válida adopción de los siguientes acuerdos:

a).- El aumento o reducción de capital social. No obstante lo anterior, cuando el aumento de capital se realice mediante la elevación del valor nominal de las participaciones sociales, se requerirá el consentimiento de todos los socios, salvo en el caso de que se haga íntegramente con cargo a reservas o beneficios de la sociedad.

b).- La modificación de la organización y estructura del órgano de administración.

c).- El nombramiento de los administradores.

d).- La modificación del objeto social.

e).- La exclusión de socios y la autorización relativa a la prohibición de competencia de los administradores.

f).- La transformación, fusión o escisión de la sociedad.

g).- La supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital.

h).- La cesión global del activo y pasivo de la compañía.

i).- El traslado del domicilio social al extranjero.

Artículo 29º.- Constancia en acta de los acuerdos sociales.

1.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.

2.- El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

3.- El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 30º.- Impugnación de los acuerdos de la Junta General.

La impugnación de los acuerdos de la Junta General se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, artículos 204 y siguientes.-

Artículo 31º.- Modos de organizar la administración.-

La sociedad estará administrada por un administrador único, por varios administradores que actúen solidariamente, con un mínimo de dos y un máximo de siete, o por dos administradores mancomunados, en cuyo caso el poder de representación corresponderá a los mismos conjuntamente.

Artículo 32º.- Facultades.

El órgano de Administración ostentará la representación de la Sociedad, extendiéndose dicha representación a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos, disponiendo tanto en la esfera interna como en la externa, de las más amplias facultades para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de la Sociedad, a la que representará en juicio y fuera de él, en todos los asuntos y negocios. Estará legitimado para realizar toda clase de actos de administración y disposición sin excepción, cualquiera que sea su naturaleza; en particular estará facultado para solicitar, tramitar, cobrar y hacer efectivas subvenciones, libramientos y órdenes de pago, en Delegación de Hacienda, Establecimientos bancarios, incluidos el de España, y cualquier Organismo del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.

Artículo 33°.- Nombramiento.

- 1.- La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.
- 2.- Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.
- 3.- No pueden ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por grave incumplimiento de las o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores de las sociedades los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad que se trate.
- 4.- El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

Artículo 34°.- Duración del cargo.

- 1.- Los Administradores ejercerán el cargo por **tiempo indefinido**.

Artículo 35°.- Separación de los Administradores.

Los Administradores podrán ser separados de su cargo por acuerdo adoptado por la Junta General, por una mayoría de dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, aun cuando no conste en el orden del día.

Artículo 36°.- Responsabilidad de los Administradores.

- 1.- La responsabilidad de los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada laboral se regirá por lo establecido para los administradores en la Ley de Sociedades de Capital.
- 2.- El acuerdo de la Junta General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad se adoptará por, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Artículo 37°.- Impugnación de acuerdos.

- 1.- Los administradores podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables del Consejo de Administración, en su caso, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen el cinco por ciento del capital social en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.
- 2.- La impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades de Capital

CAPITULO IV - BALANCE, CUENTAS Y BENEFICIOS

Artículo 38°.- Ejercicio económico.

El ejercicio económico de la Sociedad coincidirá con el año natural, es decir, abarcará el tiempo comprendido desde el día primero de enero al treinta y uno de Diciembre de cada año.

Artículo 39°.- Cuentas anuales.

Dentro del plazo de tres meses a contar del cierre del ejercicio económico de la Sociedad, los administradores formarán las Cuentas Anuales y, en su caso, la propuesta de distribución de beneficios, para someterlo a la aprobación de la Junta General.

Las Cuentas Anuales y el informe de Gestión deberán ser firmados por los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se expresará así en cada uno de los documentos en que falte, con expresión de causa. Cuando la Sociedad no esté legalmente obligada a someter sus cuentas a verificación por un auditor, los socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán solicitar, con arreglo a la Ley, el nombramiento de un auditor que efectúe la revisión de las cuentas de un ejercicio, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de su cierre. Los gastos de esta auditoría serán satisfechos por la Sociedad.

Con los requisitos previstos en la Ley y en estos Estatutos, para la modificación de los mismos, la Junta General podrá acordar la obligatoriedad de que la Sociedad someta sus Cuentas Anuales de forma sistemática a la revisión de auditores de cuentas, aunque no lo exija la Ley. Con los mismos requisitos, se acordará la supresión de esta obligación. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales por la Junta se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de aprobación de las Cuentas Anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas y los demás documentos previstos en la Ley. Si alguna de las Cuentas Anuales se hubiera formulado de forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

El incumplimiento de los Administradores de esta obligación dará lugar para estos a la responsabilidad prevista en la Ley.

Artículo 40º.- Distribución de Beneficios.

Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales sobre disponibilidad de beneficios líquidos, éstos se distribuirán en la forma que acuerde la Junta General a propuesta del órgano de Administración.

Artículo 41º.- Retribución de los Administradores.- El cargo de Administrador no será retribuido.-

CAPÍTULO V - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 42º.- Disolución.

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en la Ley de Sociedades de Capital, procediéndose conforme a lo previsto en los arts. 360 y siguientes del mismo texto legal.-

Artículo 43.- Liquidación.

En cuanto a la liquidación, se observarán los artículos 371 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44º.- Arbitraje.

Los socios no podrán intentar demanda alguna contra la Sociedad sin haber sometido antes su reclamación a los Administradores y posteriormente a la Junta General. Todas las cuestiones que pudieran surgir entre los socios y entre éstos y la Sociedad sobre asuntos sociales, quedarán sometidas al arbitraje de equidad. Ello sin perjuicio del derecho la impugnación de los acuerdos sociales, que se regirá por lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General en la Ley de Sociedades de capital.